

LA ORGANIZACIÓN DE LOS PARQUES NACIONALES

NICOLÁS ALEJANDRO GUILLÉN NAVARRO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.– II. LOS PATRONATOS.– III. EL COMITÉ DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN DE PARQUES NACIONALES.– IV. LAS COMISIONES DE COORDINACIÓN.– V. EL CONSEJO DE LA RED DE PARQUES NACIONALES.– VI. EL COMITÉ CIENTÍFICO DE PARQUES NACIONALES.– VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, supone un paso más en la protección de estos espacios naturales. Dicha Ley recoge un interesante modelo caracterizado por una mayor coordinación y apoyo del Estado y en donde se refuerza la colaboración entre las diferentes Administraciones públicas. Ello ha conllevado la creación de una Comisión de coordinación en cada uno de los parques nacionales supraautonómicos y un Comité de colaboración y coordinación, los cuales se suman a órganos consultivos como el Consejo de la Red de Parques Nacionales, el Patronato o el Comité científico de Parques Nacionales. En este estudio se analizarán todos ellos, atendiendo a la evolución normativa y, sobre todo, la jurisprudencia constitucional al respecto.

Palabras clave: Parques Nacionales; Patronatos; colaboración; coordinación; Comité científico; Consejo de la Red; Comisiones mixtas de gestión.

ABSTRACT: The National Parks Act 2014 is considered a further step in the protection of these natural areas. It contains an interesting model characterized by a coordination and support by the State and where the cooperation between Public Administrations involved is strengthened. This has led to the creation of a Coordination Commission for each supra-autonomic National Parks and a Collaboration and Coordination Committee. All the bodies add to the advisory bodies as the Council of the Network of National Parks and the National Parks Scientific Committee. This study analyses all of them, taking into account the legislation approved and the constitutional case law.

Key words: National Parks; National Park Trust; collaboration; coordination; National Parks Scientific Committee; Council of the Network of National Parks; Joint Commissions Management.

I. INTRODUCCIÓN

A la hora de analizar el aspecto organizativo de los parques nacionales recogido en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de *Parques Nacionales* (en adelante, LPN 2014), es conveniente partir tanto de la evolución normativa, como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), circunstancias que han ido moldeando los órganos actualmente existentes.

Concentrados en el Título VI, relativo a órganos consultivos, de colaboración y de coordinación, los entes destinados a la llevanza de estos menesteres adquieren un carácter diverso, siempre teniendo presente el desarrollo de la potestad de coordinación del Estado y la sombra de la gestión autonómica de los parques nacionales. Resulta curiosa la variedad de órganos e incluso cómo pueden llevar a confusión acerca de su finalidad e innecesariedad atendiendo a sus funciones. Los Patronatos (art. 24), el Comité de colaboración y coordinación de Parques Nacionales (art. 25), las Comisiones de coordinación (art. 26), el Consejo de la Red de Parques Nacionales (art. 27) y el Comité científico de Parques Nacionales (art. 28) son los entes que se analizarán a continuación a lo que se suma las consideraciones recogidas en las disposiciones adicionales 6ª, 9ª y 10ª relativas al uso de medios electrónicos; vinculación con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o la adecuación de las actuaciones a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de *Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera* (1).

Lejos queda la simpleza regulatoria en cuanto a órganos asociados iniciada por la Ley de Parques Nacionales de 1916 (LPN 1916) y la vinculación con el Ministerio de Fomento (art. 3) (2). A partir de ahí, fueron apareciendo nuevos órganos como la Junta Central de Parques Nacionales (Decreto de 23 de febrero de 1917), presidida por el Director General de Agricultura, Minas y Montes, la cual sería disuelta y sustituida según Decreto del Gobierno Provisional de la República de 7 de junio de 1931, por una Comisaría, también afecta al referido Ministerio, y bajo la inmediata dependencia de la Dirección

(1) Como señala A. MULERO MENDIGORRI (2015: p. 246), dentro de los órganos regulados por la LPN 2014 destaca la creación de tres órganos específicos centrados esencialmente en la coordinación y el conocimiento científico de la Red como son la Comisión de Coordinación, asociada a los parques supraautonómicos, el Comité de colaboración y coordinación, que articula las relaciones entre los responsables técnicos de los respectivos Parques y la Red, y, por último, el Comité científico, con funciones de asesoramiento del Organismo Autónomo de Parques Nacionales.

(2) Acerca de la evolución normativa se pueden consultar los trabajos de M. MOLLÁ RUIZ-GÓMEZ (2015); J.M. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (2014); S. CASADO DE OTAOLA (2009); G. MUÑOZ GOYANES (2001); J. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ y R. PRADAS REGEL (1996); L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (1975: pp. 357 y ss.) y T. RAMÓN FERNÁNDEZ (1975: pp. 215 y ss.).

General de Montes (3). A ello se sumó más tarde la aparición del Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales (Ley de 4 de julio de 1940) o las Juntas reguladas en el Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 (art. 195) destinadas a regir los parques nacionales.

Si la Ley 15/1975, de 2 de mayo, *de espacios naturales protegidos* (LENP 1975), recogía una unidad en cuanto a la administración y gestión bajo el manto de la Administración General del Estado y con el claro protagonismo del Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) creado años antes a través del Decreto Ley 17/1971, de 28 de octubre (4), la promulgación de la Constitución Española y la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas conllevó la difícil misión de establecer un marco adecuado de coordinación entre Administraciones. Este papel fue asumido por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, *de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres* (LCEN 1989) que, como apunta J.M. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (2014: pp. 63-64), intentó con poca fortuna distribuir las competencias relativas a parques nacionales en desarrollo del título VIII CE.

Arrastrada por la problemática acerca de la gestión de los parques nacionales, la LCEN 1989 fue torpedeada por el ámbito autonómico mediante sendos recursos de inconstitucionalidad. Con ello, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) núm. 102/1995, de 26 de junio, dejaría en manos de las Comunidades Autónomas la gestión de los parques nacionales, conllevando a su vez una modificación de la norma a través de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, *por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres* (LCEN 1997). Dicha modificación, en el tema que nos ocupa, conllevaría la creación de interesantes y a la par problemáticos órganos como el Consejo de la Red de Parques Nacionales o las Comisiones mixtas de gestión. No obstante, lejos de una tranquilidad regulatoria, de nuevo el TC se pronunció al respecto mediante la STC núm. 194/2004, de 10 de noviembre, eliminando la gestión compartida que había sido recogida en la LCEN 1997, y con ello redibujando el panorama organizativo. En este sentido, en la referida sentencia se declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos de la LCEN 1989, según la redacción

(3) Desarrollada reglamentariamente por Decreto de 13 de abril de 1934, dicha Comisaría tenía como funciones la de formar el catálogo de sitios o parajes; el velar por la conservación de estos espacios o el facilitar el acceso a ellos. Este órgano se conectaba con la Junta de Parques Nacionales ya que ésta estaba regida por la Junta, la cual contenía una composición dispar en la que se englobaba a profesores universitarios de diversas disciplinas, un ingeniero o un representante del Patronato Nacional del Turismo.

(4) Vid. S. MARRACO SOLANA (1988: pp. 95-96). En concreto, la norma recogía como órganos de administración, gestión, colaboración y representación al ICONA y un Patronato o Junta (art. 10) que colaboraba con el anterior órgano.

establecida por la LCEN 1997, en especial aquellos centrados en el establecimiento de un sistema de gestión conjunta de los parques nacionales por la Administración General del Estado y la Comunidad o Comunidades Autónomas en cuyo territorio estuvieran situados, insistiendo en la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en la gestión de los parques nacionales ubicados en su territorio. A pesar de ello, es preciso indicar que la declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos no llevó aparejada la inmediata declaración de nulidad, hecho que había que considerar dilatado en el tiempo hasta que las Comunidades Autónomas actualizaran los correspondientes modelos de gestión de los parques nacionales de su competencia (5).

Tras este terremoto normativo, la Ley 5/2007, de 3 de abril, *de la Red de Parques Nacionales* (LPN 2007), supuso la plasmación de los planteamientos emitidos por el TC, potenciando a su vez el papel coordinador del Estado, ello a pesar de la crítica en cuanto a la falta de órganos que respaldaran el mismo. En este sentido, la figura del Consejo de la Red asumió un importante peso como órgano colegiado de carácter consultivo, ayudado por el Patronato como órgano de participación de la sociedad en los parques nacionales.

Toda esta trayectoria normativa, conflictiva en los últimos años, ha influido de manera relevante en la nueva LPN 2014. La delimitación hecha en lo referido a la organización de los parques nacionales se conforma atendiendo a esta evolución, dando lugar a órganos que asumen la importante función de ser el punto de encuentro entre la potestad de coordinación de la Administración General del Estado y el ámbito de gestión y organización de las Comunidades Autónomas sobre los parques nacionales. Es el confrontamiento entre Administraciones el aspecto que marca sin duda el devenir ya no sólo de los órganos, sino de la LPN 2014, la cual está llamada a apaciguar décadas de disputas competenciales.

II. LOS PATRONATOS

La figura del Patronato se ha establecido desde sus orígenes como un ente participativo en el ámbito de los parques nacionales sirviendo de marco o punto de encuentro entre las Administraciones y la sociedad. Este aspecto es el que se aprecia en la regulación actual, en donde además de actuar como garantes jurídicos, son ante todo considerados los órganos de participación

(5) Vid. preámbulo Decreto 117/2005, de 24 mayo, *que regula la organización y funcionamiento del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido*. Por tanto, «la efectividad material última pasará a depender de la propia actuación de la Comunidad Autónoma que se ve obligada a configurar, mediante una regulación «ex novo» y articulada a través de este Decreto, la forma de gestionar el parque nacional».

de la sociedad en donde están representados sectores tan diversos como las Administraciones públicas, los agentes sociales y económicos, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque e instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas o con intereses afectados (art. 24 LPN 2014).

Retrocediendo en el tiempo, el surgimiento de un ente de estas características aparece referenciado en la LENP 1975 (art. 10). Así, su objetivo, centrado en la colaboración estrecha con el ICONA en la realización de sus funciones, se apoyaba en una composición en la que se incluía a representantes de los propietarios y Corporaciones locales afectados, diversos órganos administrativos y entidades culturales y ecologistas (6). No obstante, y a pesar de la aparición con esta denominación en la LENP 1975, sí que es verdad, como apunta F. DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS (2006, pp. 359-360), que desde las primigenias regulaciones sobre parques nacionales han existido órganos parecidos véanse, por ejemplo, las Juntas regionales, reguladas por el Reglamento de Parques Nacionales de 1917 y suprimidas por el Real Decreto de 26 de julio de 1929 (7) o las ya mencionadas Juntas del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 (8).

Transitando hacia la LCEN 1989, la figura del Patronato se mantuvo como órgano con un importante papel asesor y colaborador en la gestión de los parques nacionales. Su composición varió necesariamente al abrirse al ámbito autonómico, participando en el mismo, aparte de la Administración del Estado, las Administraciones Públicas Territoriales, Institucionales, Corpo-

(6) F. LÓPEZ RAMÓN (1988: p. 48). En este mismo sentido, S. MARRACO SOLANA (1988: p. 95) que señala además la participación de Universidades, centros de investigación, asociaciones de defensa de la naturaleza o asociaciones deportivas, todo ello en función de las características del parque. Sin duda de la redacción del artículo, aludiendo a F. LÓPEZ RAMÓN (1980: p. 314), destacaba la inexistencia de una referencia directa a la Administración General del Estado.

(7) Así se decía que la misión encomendada a las Juntas Regionales apenas difería de las encomendadas a la Junta Central por lo que se consideraba innecesarias las primeras. Con ello, el Real Decreto de 26 de julio de 1929 reguló una Junta Central con una composición singular en la que se incluía a un ingeniero de montes, el presidente del Patronato Nacional de Turismo, un profesor de universidad de la Facultad de Ciencias Naturales, además del Director General de Montes, Pesca y Caza. Por lo que respecta a sus funciones, la misión esencial era la del estudio y la protección y conservación de los Parques Nacionales, asumiendo además protagonismo en la adquisición de terrenos por parte del Estado.

(8) En concreto, se le otorgaban una serie de funciones como, por ejemplo, «cooperar a la conservación y fomento del Parque y realizar cuantos actos y gestiones crea conveniente para la propagación y atracción turística nacional y extranjera». De igual manera no hay que obviar que después de la desaparición de las Juntas, en el Decreto de 22 de enero de 1954, *de declaración del Parque Nacional del Teide*, reaparece la creación de una Junta encargada de la promoción y difusión del parque.

raciones y demás asociaciones con intereses afectados. Además, el artículo 23 de la Ley incorporaba una serie de funciones centradas esencialmente en informar diversos aspectos tales como el Plan Rector de Uso y Gestión, los Planes anuales de trabajo o los proyectos y propuestas de obras y trabajos (9).

La regulación del Patronato recogida en la LCEN 1989 fue objeto de discusión sobre su inconstitucionalidad en la STC núm. 102/1995, de 26 de junio, partiendo del hecho de los alegatos autonómicos que propugnaban la innecesariedad de esta figura y su vínculo con la gestión de los parques nacionales, cuando ésta correspondía al ámbito autonómico. Si bien el TC en su sentencia tachó de inconstitucional el modelo de gestión expuesto en la Ley (10), en lo referido al Patronato se pronunció favorablemente ya que entendió que dicho órgano «con las funciones de proponer, informar o vigilar, y en ningún caso decisorias», se trataba de meramente de un órgano colaborador y no gestor, con una «estructura plural con funciones adjetivas o secundarias que respetaba la participación de las Comunidades Autónomas» (fundamento 22) (11).

La referida sentencia tuvo como consecuencia directa el que mediante la LCEN 1997 se modificara la regulación del Patronato y se introdujera un art. 23 *bis*. Si bien se mantuvo en líneas generales la redacción original, la figura del Patronato se vio influida por la aparición de las Comisiones Mixtas de Gestión, que en cierta manera afectaron a la delimitación de este órgano al establecerse, como apuntan A. GARCÍA URETA (1999) y F. DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS (2006, p. 363), una separación entre la gestión que se atribuía a las Comisiones Mixtas y, por otra, una función de apoyo por parte de los Patronatos.

Lejos de esta consideración, acudiendo a dicho precepto se podía apreciar la eliminación de la vinculación con la gestión de los parques, al considerarse únicamente al Patronato como un órgano de participación de la sociedad en los mismos, introduciéndose una referencia taxativa a la composición paritaria de los representantes de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma en el mismo, además de más funciones (12). No obstante, resultaba

(9) Un estudio crítico de la norma, antes de los pronunciamientos del TC sobre la inconstitucionalidad de varios preceptos, se puede encontrar en O. HERRÁIZ SERRANO (1995).

(10) Vid. J.M. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (2014: pp. 65-66); F. LÓPEZ RAMÓN (2009: pp. 173 y ss.) y (2012); F. DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS (2006, pp. 321 y ss.); J. VOZMEDIANO GÓMEZ-FEU (2005); A. JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo (2000: pp. 48-68); F. SANZ GANDASEGUI (2001: pp. 237 y ss.).

(11) En este sentido, M. ANIMAS MADRAZO y B. PERNAS ROMANÍ (2004: pp. 938-939).

(12) Sí que es verdad que además se produjo un aumento de funciones como la de promover posibles ampliaciones del Parque Nacional; administrar las ayudas o subvenciones que se otorgaran al Patronato; proponer normas para la defensa de los valores del Parque Nacional; aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior; o aprobar la memoria anual de actividades y resultados, función que se contenía en la redacción original de la Ley 4/1989.

curioso el hecho de que el preámbulo de la norma mantuviera la referencia a los Patronatos como asesores y colaboradores en la gestión de estos espacios protegidos, aunque luego en el articulado se optara por una redacción más prudente en este aspecto.

Años más tarde, de nuevo el TC en su sentencia núm. 194/2004, de 10 noviembre, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de este órgano, si bien partiendo de que ya en la STC núm. 102/1995, de 26 de junio se había admitido su legitimidad constitucional (13). Aunque la figura del Patronato no se discutió, el TC sí que valoró la constitucionalidad de ciertas prescripciones organizativas introducidas en la nueva redacción. Así, el TC declaró inconstitucionales los apartados 3 y 5 del art. 23 *bis* relativos al nombramiento de los presidentes de los Patronatos a cargo del Gobierno de la Nación y la adscripción de los Patronatos al Ministerio de Medio Ambiente, ya que el TC entendió que estaban regulando aspectos relativos a la organización interna de los Patronatos, organización que correspondía regular a las Comunidades Autónomas (fundamento decimocuarto). Con ello, se dispuso la adscripción de los Patronatos al ámbito autonómico a pesar de la presencia en ellos de la Administración General del Estado. De igual manera se pronunció negativamente acerca de la figura del Director-Conservador de los Parques Nacionales que el art. 23.*bis*.4 asociaba al Patronato y sobre el que recaía la responsabilidad de la administración y coordinación, siendo nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo acuerdo de la Comisión mixta de gestión. En este sentido, el TC declaró inconstitucional la misma al vulnerar competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas por tratar aspectos de gestión.

Además, dentro del catálogo de funciones fueron declarados inconstitucionales ciertos aspectos, en concreto lo relativo a la aprobación de los planes sectoriales específicos propuestos por la Comisión Mixta, además del inciso recogido en el letra g del artículo 23.*bis*.6, acerca del establecimiento de criterios de prioridad en el ámbito de la competencia de informar los proyectos de actuación a realizar en el área de influencia socioeconómica. Por otra parte, el desarrollo reglamentario recogido en la disposición final segunda de la LCEN 1997 se declaró también inconstitucional, ya que el TC entendió que el Gobierno carecía de competencia para desarrollar reglamentariamente prescripciones relativas a los órganos administrativos encargados directamente de la gestión de los parques nacionales o de la participación en dicha gestión (fundamento decimocuarto *in fine*). Si en lo relativo a los parques intracomunitarios, la figura del Patronato pasó el corte constitucional casi indemne, mejor

(13) Dentro de los múltiples estudios relativos a la STC núm. 194/2004, de 10 noviembre se pueden destacar los de L. CASADO CASADO (2007), F. DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS (2006, pp. 390 y ss.) y M. ORTIZ GARCÍA (2005).

fortuna tuvo en lo referido a los parques supracomunitarios, pronunciándose el TC a favor de esta figura al declararla plenamente constitucional bajo la consideración de que el Patronato de los parques nacionales supraautonómicos desarrollaba las mismas funciones que el de los parques intraautonómicos siendo éstas fundamentalmente consultivas.

La delimitación hecha por el TC en la configuración del Patronato dada por la LCEN 1989 tras su modificación, tuvo su continuación en la redacción de la LPN 2007 (art. 18). Dicha norma recogió la consideración de órgano de participación de la sociedad en los parques nacionales, además de incluir la representación de la Administración General del Estado, la Administración de la o las Comunidades Autónomas que integraran el Parque y las Administraciones Locales, así como aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones con intereses o cuyos fines concordaran con los objetivos de la Ley. A su vez, de conformidad con el planteamiento del TC se varió la adscripción, a efectos administrativos, a la Comunidad Autónoma en donde estuviera situado el parque nacional, dando libertad a las Comunidades Autónomas en el caso de éstos se situaran en varias de ellas (14), así como la derivación competencial en cuanto a la composición de cada Patronato, su régimen interno de funcionamiento y el nombramiento de su Presidente a la Administración a la que estuviera adscrito el parque nacional (15).

La regulación dada por la LPN 2014 sigue manteniendo estas premisas, si bien su objeto se difumina a favor de una redacción que introduce una finalidad novedosa como es la de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales, a la que se añade la ya mencionada consideración de ser un órgano de participación de la sociedad en los mismos. De igual manera se mantiene la composición paritaria entre Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y la inclusión de todas aquellas Administraciones Públicas o los agentes implicados, así

(14) Con excepción, eso sí, del caso de parques nacionales de competencia estatal, los cuales quedaban adscritos, según establecía la Ley, a la Administración General del Estado.

(15) Se pueden encontrar referencias a la figura del Patronato en los distintos parques nacionales, como, por ejemplo, en la Ley 7/2013, de 25 junio, *de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama* (art. 12); Ley 1/2007, de 2 marzo, *de declaración del Parque Nacional de Monfragüe* (art. 11) y Decreto 106/2007, de 22 mayo, *que regula la organización y funcionamiento del Parque Nacional de Monfragüe* (art. 7 y ss.); Decreto 23/2006, de 16 febrero, *que establece determinadas medidas de gestión en el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Illas Atlánticas de Galicia* (arts. 4 y 5); Decreto 117/2005, de 24 mayo, *que regula la organización y funcionamiento del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido* (art. 7 y ss.); Ley 15/2002, de 1 julio, *del Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia* (art. 7); Ley 33/1995, de 20 noviembre, *del Parque Nacional de Cabañeros* (art. 8); Ley 16/1995, de 30 mayo, *del Parque Nacional de los Picos de Europa* (art. 7).

como los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la Ley. Además, tanto la composición de cada Patronato, su régimen de funcionamiento y el nombramiento de su Presidente de nuevo recaen en la Administración de la que dependa el correspondiente parque nacional (16).

En cuanto a la composición, sí que es verdad que hay que aludir a los comentarios de F. DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS (2006, pp. 364 y ss.) que referencia a F. LÓPEZ RAMÓN, acerca de cuál debiera ser ésta teniendo en cuenta el hecho de encontrarnos, como se dice, ante un órgano de participación de la sociedad. En este sentido, estos autores ya abogaban en los albores de la LCEN 1989 por una mayor participación social y una implicación casi testimonial de las Administraciones Públicas. Teniendo en cuenta la redacción de la nueva LPN 2014, se puede apreciar que el Patronato sigue siendo la puerta de entrada de la sociedad en los parques nacionales, pero de nuevo se mantiene la dudosa necesidad de la participación de las Administraciones en el mismo, cuando existen en la norma otros órganos que respaldan la actuación de éstas en lo que a parques nacionales se refiere. No obstante, sí que es verdad que esta implicación abre el abanico de funciones a asumir por los Patronatos siempre recordando la consideración hecha por el TC de encontrarnos ante un órgano colaborador y no gestor, hecho que acudiendo a las funciones asociadas se aprecia una función informadora predominante con la única exclusión de ser el encargado de aprobar la memoria anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión, hecho este último al cual no cabe oponer discusión ya que el TC ya expuso su constitucionalidad en la medida en que no conlleva medidas concretas de ejecución sustantiva (STC núm. 194/2004, de 10 noviembre) (17).

(16) Por lo que respecta a este aspecto, la nueva regulación sigue con el criterio expuesto en la STC núm. 194/2004, de 10 noviembre, que declaró inconstitucional el nombramiento de los Presidentes de los Patronatos por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión mixta de Gestión.

(17) Así, el Patronato informa el Plan Rector de Uso y Gestión y sus modificaciones, así como los planes de trabajo e inversiones, o cualquier desarrollo sectorial derivados del mismo; la programación anual de actividades a presentar por las Administraciones competentes en la ejecución de la misma; el presupuesto anual del parque nacional en donde se detallarán las actuaciones a realizar, la institución que las ejecuta y la Administración que la financia; los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretenda realizar en el parque nacional y que no estén contenidos en los planes de trabajo e inversiones; las solicitudes presentadas a las convocatorias de subvenciones financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a realizar en el área de influencia socioeconómica; aquellos proyectos que desarrollados en el entorno del parque nacional se prevea que puedan tener impacto significativo o afectar a los valores naturales del mismo; posibles modificaciones del parque nacional.

III. EL COMITÉ DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN DE PARQUES NACIONALES

El Comité de colaboración y coordinación de Parques Nacionales es un órgano de nueva creación. La configuración dada por el art. 25 LPN 2014 enclava el mismo en el ámbito de la Administración General del Estado, asociándole diferentes funciones ya no sólo de colaboración y coordinación, sino también de análisis de efectos, intercambio de información o difusión de conocimiento. Sin duda resulta intrigante la denominación de dicho órgano y las funciones asociadas, hecho que si acudimos a la redacción del precepto poco se clarifica al hablar como objeto de dicho Comité el profundizar en los mecanismos de colaboración y coordinación; estudiar posibles efectos comunes; conciliar la puesta en marcha de programas y actuaciones en los parques nacionales, intercambiar información y experiencias, y facilitar la difusión del conocimiento de los parques. No obstante, la consideración de órgano de carácter eminentemente técnico parece aclarar un poco más su finalidad, ello sin perder de vista las verdaderas intenciones del mismo.

Su aparición hay que ponerla en correlación con los principios de coordinación y colaboración y más en concreto con el desarrollo de la potestad de coordinación que, de acuerdo con la doctrina constitucional, corresponde al Estado. Ante todo, las reticencias acerca de la finalidad en la creación de este Comité se asocian con la siempre problemática articulación de estos principios y la posible injerencia en las competencias autonómicas que el TC ha ido delimitando conforme a los años. En este sentido la STC núm. 32/1983, de 28 de abril, en su fundamento jurídico segundo, ya definió lo que debía entenderse por coordinación donde ante todo se asociaba, se decía, con la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema. No obstante, el aspecto problemático de la coordinación, como señala la STC núm. 194/2004, de 10 noviembre (fundamento octavo), viene por el hecho de que la coordinación conlleva un cierto poder de dirección como consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado [STC 214/1989, de 21 de diciembre, fundamento vigésimo letra f)] y en este aspecto es donde el TC deja claro que la facultad de coordinación no otorga a su titular competencias que no ostente y, en concreto, facultades de gestión complementarias. Es decir, la coordinación no puede suponer una sustracción o menoscabo de

Asimismo, conoce y propone normas y actuaciones para la más eficaz defensa de los valores del parque nacional, además de promover, impulsar y realizar cuantas actuaciones considere oportunas a favor del espacio protegido. De igual manera se le asocia la función de establecer su propio reglamento de régimen interior.

las competencias de las entidades sometidas a la misma [STC núm. 27/1987, de 27 de febrero, fundamento segundo] ni servir de instrumento para asumir competencias autonómicas [STC 227/1988, de 29 de noviembre, fundamento vigésimo letra e)]. De ahí que la creación de cualquier órgano destinado a articular este principio, ya no sólo el Comité de colaboración y coordinación de Parques Nacionales, sino también las Comisiones de coordinación que se analizarán a continuación, tengan en cuenta estas premisas infranqueables y que delimitan su margen de actuación.

Por lo que respecta al principio de colaboración, también referenciado en la denominación de este Comité, puede decirse que produce menos revuelo al vincularse el aspecto de la voluntariedad, nada que ver con el de la coordinación que, como señala STC núm. 194/2004, de 10 noviembre (fundamento noveno), presenta un carácter impositivo. En este sentido, el TC deja claro que la instrumentación y puesta en práctica de este principio no permite alterar las competencias de los sujetos llamados a cooperar, en este caso de las Comunidades Autónomas. Así, la creación de órganos destinados a la cooperación no pueden alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes que participan, dejando margen de discrecionalidad en la determinación de los específicos mecanismos cooperativos (18).

Visto los planteamientos esgrimidos por el TC, la regulación de la LPN 2014 toma como base los mismos a la hora de configurar este nuevo órgano. Aunque en el preámbulo de la norma se alude a que este Comité, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, sirve como punto de encuentro periódico entre los responsables técnicos de todos los parques junto con los de la Red, resulta necesario acudir al desarrollo reglamentario dado por la Orden 38/2016, de 18 enero, *que establece la composición, funciones y funcionamiento del Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales, de las Comisiones de Coordinación y del Comité Científico de Parques Nacionales*, para profundizar en dicho órgano colegiado, insiste la norma, de carácter técnico, coordinador y colaborador (art. 2), y analizar el largo listado de funciones que se le asocian (art. 3).

Así, éstas carecen esencialmente de poder decisorio, limitándose a la conciliación o prestación de asistencia o seguimiento, si bien la mayoría se centra en el conocimiento de aspectos como el normativo; la distribución de los recursos financieros que se asignen al programa de actuación de carácter

(18) Vid. SSTC núm. 77/1984, (fundamento tercero); núm. 76/1983, de 5 de agosto (fundamento decimotercero); núm. 227/1988, de 29 de noviembre (fundamento vigésimo); núm. 214/1989, de 21 de diciembre (fundamento vigésimo), núm. 118/1998, de 4 de junio (fundamento duodécimo).

común de la Red de Parques Nacionales; los planes y programas de actuaciones comunes de la Red y los procedimientos para su seguimiento continuo y evaluación o los planes de autoprotección de los Parques Nacionales. Sí que es verdad que fuera de estas funciones accesorias, al Comité se le otorgan otras con un mayor protagonismo como el de informar la memoria anual de la Red de Parques Nacionales o el informe trienal que se debe elevar al Senado, además de los sistemas de normalización y certificación, así como protocolos y criterios comunes establecidos en el marco de la Red de Parques Nacionales. De igual manera, se le asocian otras funciones como las de acordar un sistema de indicadores para la determinación del nivel de conservación básico que deben mantener en el tiempo cada uno de los Parques Nacionales y para su seguimiento o desarrollar un sistema de indicadores para el programa de seguimiento funcional, derivado del Plan de seguimiento y evaluación de la Red.

Atendiendo a dichas funciones, sobrevuela la consideración ya hecha por A. PALLARÉS SERRANO (2014: p. 2298) acerca de la necesidad de dicho órgano cuando sus funciones no tienen un carácter relevante. No obstante, sí que es verdad que hay profundizar en el mismo para comprobar que en realidad hay que apostar por el hecho de que este Comité es una herramienta del Estado que sirve de apoyo en la gestión la Red de Parques Nacionales, hecho que se constata al analizar su composición con un protagonismo indiscutible del Organismo Autónomo Parques Nacionales al contar en la misma ya no sólo con el Director y el Director adjunto del mismo, asumiendo el primero la presidencia y vicepresidencia del Comité respectivamente, sino con un máximo de doce funcionarios de dicho Organismo relacionados con las funciones encomendadas a la Administración General del Estado en el ámbito de los parques nacionales, además de los responsables de los centros y fincas del Organismo Autónomo Parques Nacionales que estén ubicados dentro del ámbito territorial de los parques nacionales. Aparte de estos miembros, la composición se completa con los responsables de cada parque nacional designados por su administración gestora, añadiéndose que en el caso de parques nacionales supraautonómicos será designado un responsable por cada una de las Comunidades Autónomas donde se ubiquen (19).

(19) En cuanto al régimen de funcionamiento, destaca sobre todo el hecho de que además de que se establezca que las reuniones presenciales ordinarias se realizarán al menos con carácter cuatrimestral, éstas deban celebrarse antes de las reuniones del Consejo de la Red de Parques Nacionales. Aparte de este aspecto, sí que es verdad que es relevante la posibilidad de crear grupos de trabajo para el tratamiento de temas específicos, optándose por las reuniones de los grupos de trabajo a través de medios electrónicos, ello de conformidad con lo preceptuado en la Disposición adicional sexta de la LPN 2014 relativa al uso de medios electrónicos que implica que la regulación de los órganos colegiados prevea la utilización de estos medios para llevar a cabo las funciones que tienen asignadas.

Lejos de esta composición, y regresando a la anterior consideración, lo que es cierto es que la creación del Comité de colaboración y coordinación de Parques Nacionales hay que ponerla en consonancia en su consideración de mecanismo de enlace entre los parques nacionales y la Red (B. RADA MARTÍNEZ, 2014: p. 12), completando en gran medida la labor del Consejo de la Red de Parques Nacionales, abarcando con ello funciones accesorias.

IV. LAS COMISIONES DE COORDINACIÓN

Teniendo presente la existencia de parques nacionales supraautonómicos, la LPN 2014 prevé la creación de una Comisión de coordinación en cada uno de ellos con el objeto de mejorar la gestión de las Comunidades Autónomas implicadas a través de estas funciones de coordinación, siempre teniendo en cuenta que en ningún caso asumen competencias de gestión de conformidad con la jurisprudencia constitucional anteriormente referida en cuanto a los principios de coordinación y colaboración (art. 26).

Realmente, la articulación de los parques supraautonómicos ha tenido diferentes variantes a lo largo de la regulación de los parques nacionales, siempre teniendo en cuenta que este planteamiento hay que ponerlo en consonancia con la normativa surgida en el periodo postconstitucional. Es con la LCEN 1997 cuando se atiende por primera vez a esta problemática de manera soslayada en los artículos 23 y 23 *bis* incorporados a la LCEN 1989, en donde referido a la gestión, más que coordinación, de esta tipología de espacios, aparecía una simple indicación a que tanto en la conformación de las Comisiones mixtas de gestión, como en los Patronatos, ante el caso de que el parque nacional se extendiera por dos o más Comunidades Autónomas se debía mantener la composición paritaria entre el conjunto de la representación autonómica y la Administración General del Estado.

Como se comprueba, y señala LÓPEZ RAMÓN (2014: p. 89), la creación de estas Comisiones de coordinación recuerda en gran medida a las Comisiones mixtas de gestión creadas por la LCEN 1997, que más tarde la STC núm. 194/2004, de 10 noviembre, declararían inconstitucionales (20). A la hora de

(20) Dicho ente asumió tal importancia que autores como B. RADA MARTÍNEZ (2014: p. 6) han venido a identificar en la LCEN 1997 un triunvirato configurado a través de esta Comisión, acompañada por el Consejo de la Red de Parques Nacionales y el Plan Director. Un interesante análisis de la incidencia de estas Comisiones se puede encontrar en A. PALLARÉS SERRANO (2014: pp. 2291 y 2299). Por otra parte, dentro de las Leyes sobre creación de parques nacionales se pueden encontrar referencias a las mismas, por ejemplo, en la Ley 33/1995, de 20 noviembre, *del Parque Nacional de Cabañeros*, en donde se establece que la responsabilidad de la gestión del Parque Nacional corresponderá de forma compartida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Junta de Comunidades de Castilla-La

analizar estas Comisiones conviene señalar que su origen se vincula con la STC núm. 102/1995, de 26 de junio, que derribó la atribución estatal en la gestión de los parques nacionales establecida en la LCEN 1989, para dar paso a un modelo de cogestión entre el Estado y las Comunidades Autónomas introducido a través de la LCEN 1997. Dentro de este modelo, destacaba la creación de las denominadas Comisiones mixtas de gestión, las cuales reguladas en el artículo 23, incluían una composición paritaria entre Estado y Comunidades Autónomas, introduciéndose especialidades en cuanto a la existencia de parques supraautonómicos o en el caso de que en una Comunidad Autónoma se hubieran declarado dos o más parques. A su vez, se le otorgaban un largo listado de funciones entre las que destacaban la elaboración del proyecto del Plan Rector de Uso y Gestión y Planes sectoriales o el establecimiento del régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Parque.

Lejos de la regulación pacífica de todos estos aspectos, la STC núm. 194/2004, de 10 de noviembre, aunada con las SSTC 101/2005, de 20 de abril y 32/2006, de 1 de febrero, abordaron dicha problemática, aún más cuando a la LCEN 1997 siguió la aprobación del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, *por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus Patronatos*.

Analizando la STC núm. 194/2004, de 10 de noviembre, el punto de partida apreciado era el que si bien la Comisión era el órgano a través del cual se llevaba a cabo la gestión conjunta de cada parque, se producía la intervención genérica del Estado en la gestión, la cual estatutariamente estaba atribuida al ámbito autonómico. Además, el Estado no sólo se atribuía la gestión, sino que de igual manera regulaba la organización de los servicios encargados de la gestión, competencias ambas autonómicas, criticándose el hecho de que la intervención estatal debía haber sido puntual y en ningún caso delimitando la organización propia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo de sus competencias gestoras.

El TC fue tajante al establecer que la creación de dicha figura excedía de la competencia básica del Estado (art. 149.1.23 CE) y de sus facultades de coordinación o de cooperación, invadiendo con ello las competencias propias de las Comunidades recurrentes en relación con estos espacios naturales (fundamento jurídico 14). Con todo ello declaró inconstitucional el artículo 23 en todos sus apartados excepto su punto 2º, relativo a los parques supraauto-

Mancha, a través de una Comisión mixta de gestión, integrada, a partes iguales, por representantes de ambas instituciones (art. 7.1) o en el caso de la Ley 15/2002, de 1 julio, *del Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia* (art. 6), Ley 16/1995, de 30 mayo, *del Parque Nacional de los Picos de Europa* (art. 6).

nómicos, que analizaba por separado y que también declaró inconstitucional en la medida en que dicha medida no se limitaba al ejercicio de la aludida coordinación ya que atribuía al Estado la gestión ordinaria, aun en cogestión, del parque (fundamento jurídico 17).

El TC también se pronunciaría en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, a través de la STC núm. 32/2006, de 1 de febrero. En este sentido, resulta interesante la discusión mantenida acerca de la vinculación de los actos de estas Comisiones mixtas con respecto a las Comunidades Autónomas, lo cual se alegaba que era factible dado que no eran unos órganos propios, debiéndose regular por éstas y configurarlo como un órgano propio más, circunstancias a las que se sumaba la crítica acerca de la composición y funcionamiento de estas Comisiones ya fueran parques intracomunitarios o supracomunitarios (21). Ante estas argumentaciones, tanto de la Junta de Andalucía, como del Gobierno de Aragón, el TC se pronunció a favor de la inconstitucionalidad de la regulación de las Comisiones mixtas de gestión de los parques nacionales recogida en el Real Decreto, aplicando sobre el desarrollo reglamentario, la doctrina de la STC núm. 194/2004, de 10 de noviembre (fundamentos 11, 12 y 1), manifestando la imposibilidad de que se sustentara ni en las competencias básicas del Estado, ni en las competencias y principios de coordinación y cooperación. Con ello, la regulación planteada de estas Comisiones se consideró por el TC que excedía de la competencia básica del Estado (art. 149.1.23 CE) y de sus facultades de coordinación o de cooperación, invadiendo con ello las competencias propias de las Comunidades recurrentes en relación con estos espacios naturales, abordando con ello la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 3 del Real Decreto.

De todos modos, este planteamiento de partida se siguió manteniendo en la LPN 2007, si bien en este marco de gestión se tendió la mano a la creación de fórmulas de colaboración entre Administraciones para el logro de los objetivos de la Red, sin que se diera más indicaciones al respecto. Así, la Comisión de Coordinación, teniendo como garante a la Administración General del Estado, trataba de controlar todas aquellas actuaciones y decisiones tomadas en relación con el Parque Nacional con el objeto de asegurar la responsabilidad compartida de las Administraciones implicadas y la coherencia del conjunto, actuaciones y decisiones a adoptar por la Administración competente.

Es verdad, como señala B. RADA MARTÍNEZ (2014: p. 12), que la creación de esta Comisión en la LPN 2014 hay que ponerla en consonancia con la Ley 7/2013, de 25 de junio, *de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama*, en la que se recoge la creación de una Comisión de coordinación donde están representados tanto la Administración General del Estado

(21) Vid. I. LASAGABASTER HERRARTE (2007: pp. 156 y ss.)

como las Comunidades Autónomas de Madrid y Castilla y León (art. 9) (22). Creada en el seno de la Administración General del Estado y adscrita al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dicho modelo es asumido por la LPN 2014 dando protagonismo a la Administración General del Estado al vincular a ésta la coordinación de las actuaciones y decisiones al objeto de asegurar la responsabilidad compartida de las Administraciones implicadas y la coherencia del conjunto, actuaciones y decisiones, sin que de ello se derive el que pueda ser asumida la gestión del parque ni para supuestos concretos, ni con carácter general por dicha Comisión (23). Papel coordinador que, como indica J.M. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (2014: p. 69), habrá que ver hasta qué punto será aceptado por las Comunidades Autónomas aún más cuando de la LPN 2014 se desprende una mayor coordinación estatal sustentada en la creación de este organismo basándose en el reconocimiento de la capacidad de coordinación de la Administración General del Estado amparada por la STC núm. 194/2004, de 10 de noviembre, hecho que habrá que dilucidar teniendo presente la jurisprudencia constitucional en torno al principio de coordinación. De todos modos, la balanza entre Estado y Comunidades Autónomas se mantiene estática atendiendo a la composición de estas Comisiones para cada uno de los parques nacionales supraautonómicos, en donde se impone la paridad entre representantes de la Administración General del Estado y Comunidades Autónomas, nombrando cada Comunidad Autónoma implicada hasta un máximo de dos representantes por cada Comisión de coordinación.

Para finalizar, en lo que respecta a las funciones, aspecto problemático más cuando el Estado asume un protagonismo relevante, la finalidad de este órgano implica que éstas carezcan de cualquier tinte de gestión, centrándose en aspectos informadores, coordinadores o de análisis entre los que se encuentran, por ejemplo, el proponer a las Administraciones públicas competentes los convenios de colaboración que se estimen necesarios para ejecutar las respectivas actuaciones necesarias para la conservación del Parque Nacional o

(22) La misma se compone de cuatro representantes de la Administración General del Estado y dos representantes de cada una de las Comunidades Autónomas implicadas. El Presidente de la Comisión de coordinación es designado por el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales de entre los representantes de la Administración General del Estado. Por otra parte, hay que atender al desarrollo reglamentario mediante Decreto núm. 28/2014, de 27 de marzo, *por el que se aprueban los Estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama*, en donde se recoge la composición de la comisión de gestión, sus competencias y funcionamiento (Título I).

(23) Parecido planteamiento contenido en la Ley 7/2013, de 25 de junio, en la que la Administración General del Estado, en el marco de la citada Comisión, se encarga de coordinar las actuaciones que se desarrollen en el Parque Nacional, al objeto de asegurar la coherencia general del Parque Nacional de la Sierra del Guadarrama (Art. 9.2).

la coordinación de actuaciones acordadas entre las Administraciones públicas implicadas (24).

V. EL CONSEJO DE LA RED DE PARQUES NACIONALES

Otro de los órganos a analizar en la LPN 2014 es el Consejo de la Red de Parques Nacionales. Su actual regulación hay que ponerla en relación con la LCEN 1997, la cual contenía la creación de dicho Consejo (art. 22 *ter*) a raíz precisamente de la STC núm. 102/1995, de 26 de junio, y su pronunciamiento en cuanto a la necesidad de que las Comunidades Autónomas, en cuyo territorio existiera un parque nacional, pudieran participar en la gestión de los mismos.

Dentro de estas medidas acarreadas como consecuencia de dicho pronunciamiento, algunas de las cuales ya se han explicado anteriormente, destacaba la creación del Consejo de la Red de Parques Nacionales, el cual asumía la función, se decía en el preámbulo de la norma, de hacer un «seguimiento continuo permanente de estos espacios» siempre bajo el mecanismo cooperativo entre Administraciones y la consideración de ser un órgano colegiado de carácter consultivo. Al fin y al cabo, como indica A. GARCÍA URETA (1999: p. 61), el Consejo fue planteado como un foro de encuentro entre los distintos entes implicados en los parques nacionales (25). En este sentido, la redacción del art. 22 *ter* incluyó entre sus miembros a representantes de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas afectadas, los presidentes de los

(24) En concreto (art. 26.5 LPN 2014): a) velar por el logro de los objetivos básicos de los parques nacionales, en particular la conservación de sus valores naturales, intercambiando información y asegurando la armonía en la ejecución de las respectivas competencias; b) analizar los documentos de alcance general de cada una de las administraciones concernidas al objeto de asegurar su armónica integración en la actividad de cada una de ellas; c) proponer a las Administraciones públicas competentes los convenios de colaboración que se estimen necesarios para ejecutar las respectivas actuaciones necesarias para la conservación del parque nacional; d) actuar como comisión de seguimiento en caso de convenios de colaboración suscritos entre las administraciones concernidas; e) coordinar el correcto uso de sus signos externos identificativos; f) conocer, informar y analizar los programas de desarrollo sostenible, las actuaciones de cohesión territorial, así como las propuestas de distribución de ayudas y subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del parque nacional; g) conocer e informar el contenido de la memoria anual de actividades que ha de elevarse al Patronato, así como el informe anual de cumplimiento de los objetivos generales a elevar al Consejo de la Red coordinándolas con el resto de parques de la Red de Parques Nacionales; h) conocer y coordinar el régimen de colaboración y apoyo con titulares y propietarios; i) informar las propuestas de modificación de los límites del parque nacional; j) la coordinación de todas aquellas actuaciones acordadas entre las Administraciones públicas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del parque nacional.

(25) Referencia hecha por F. DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS (2006: p. 342).

Patronatos, además de un representante de la Administración local y también otro de asociaciones implicadas.

Su posterior desarrollo reglamentario a través Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, completó esta composición al aumentar a tres los miembros tanto de los municipios afectados, como de las asociaciones representativas, otorgando, eso sí, la presidencia al Ministro de Medio Ambiente y la Vicepresidencia al Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, habiendo un mismo número de representantes de la Administración del Estado, como de la autonómica (26). No obstante, todo este entramado hay que ponerlo en relación con distintos pronunciamientos del TC siempre bajo el sobrevuelo fantasmagórico de la vulneración de las competencias exclusivas autonómicas en materia de sus instituciones de autogobierno y espacios naturales protegidos, así como las de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente (STC núm. 32/2006, de 1 febrero).

Por otro lado, es interesante acudir a la STC núm. 194/2004, de 10 noviembre, en donde se recoge el respaldo constitucional a este órgano ya no sólo porque la composición del órgano no fuera impugnada, sino también por el hecho de que el TC considerara que ninguna de las funciones que se le atribuían tenía carácter decisorio y que ni siquiera condicionaban las que correspondía adoptar a las Comunidades Autónomas competentes para la gestión de los parques. Con ello, la existencia de este órgano se ve correcta en el sentido que favorece la cooperación en la materia, integrando los diversos intereses y propiciando, se dice en la sentencia, que de dicho órgano «puedan surgir recomendaciones o propuestas sobre los temas descritos que coadyuven a una mejor prestación de los servicios de gestión por parte de las Comunidades Autónomas» (27). Este aspecto es interesante ya que también ha sido objeto de debate la constitucionalidad de la función informadora del Consejo sobre el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, indicándose por el TC que dicho informe no tiene dimensión decisoria o aplicativa, proyectándose sobre un instrumento planificador de carácter básico y por lo tanto que no vulnera competencias autonómicas.

(26) Por lo demás, aparte de los presidentes de los Patronatos, la composición del Consejo se completaba con los Consejeros competentes de cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen los Parques Nacionales, el Ministro de Medio Ambiente, el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, el Director general de Conservación de la Naturaleza, el Director del citado organismo autónomo y los representantes de la Administración General del Estado que libremente designe el Ministro de Medio Ambiente, siempre que el número de éstos, sumados a los anteriores, sea igual al de los representantes de las Comunidades Autónomas.

(27) De igual manera, el respaldo constitucional a este órgano se puede encontrar en la STC núm. 32/2006, de 1 febrero.

Siguiendo con la evolución legislativa, el Consejo de la Red de Parques Nacionales se mantuvo en la LPN 2007, añadiéndose, eso sí, nuevas funciones como las de la informar la memoria anual de la Red de Parques Nacionales o los informes trienales de situación de la Red (28). Su desarrollo reglamentario mediante Real Decreto 12/2008, de 11 de enero, *por el que se regulan la composición y el funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales*, amplió su composición al dar mayor protagonismo a asociaciones ya no sólo profesionales, sino también a propietarios y sindicales, además de incluir dos miembros del Comité científico de la Red de Parques Nacionales (29).

La delimitación realizada, salvo aspectos puntuales, como la modificación hecha mediante Real Decreto 649/2011, de 9 de mayo, en cuanto al cambio de Ministerio (Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino), es la que se puede apreciar contenida en la LPN 2014, destacándose sobre todo un tránsito normativo pacífico si lo comparamos con los otros entes analizados anteriormente. Atendiendo a la regulación contenida en la LPN 2014, el Consejo queda adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, considerándose un órgano consultivo en el que se integran a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio existan estos parques así como a las Entidades Locales y a las asociaciones más representativas relacionadas con el medio ambiente (30).

Para finalizar, como señala PALLARÉS SERRANO (2014: p. 2298), el Consejo de la Red de Parques Nacionales es un órgano consultivo con funciones

(28) F. DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando (2007). Por lo demás, se mantenía la consideración de órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, con funciones de «informar preceptivamente sobre todos los aspectos relevantes en el cumplimiento de los objetivos de la Red y de los Parques, así como sobre su planificación, criterios de distribución de los recursos financieros para la Red de Parques Nacionales que se puedan asignar en los Presupuestos Generales del Estado, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Red, y propuesta de declaración, modificación o, en su caso, de retirada de la condición de Parque Nacional» (vid. preámbulo de la norma y art. 6).

(29) Así, se incluían dos representantes de las asociaciones profesionales agrarias, pesqueras y empresariales de mayor implantación en el territorio nacional; dos representantes de las asociaciones sindicales de mayor implantación en el territorio nacional; y dos representantes de las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los Parques Nacionales.

(30) Por lo que respecta a su funcionamiento, a la espera del desarrollo reglamentario acerca de la composición y el funcionamiento de dicho órgano, sí que es verdad que la regulación del Real Decreto 12/2008, de 11 de enero, sigue vigente. Como aspectos destacados, hay que señalar la adopción de acuerdos por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros asistentes o la posibilidad de que puedan asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto, representantes de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio no esté declarado ningún Parque Nacional en la medida que hubieran iniciado formalmente un proceso declarativo o hubieran manifestado expresamente su interés en que se declare un Parque Nacional en su territorio.

exclusivamente de informe, nada que ver con el Comité de colaboración y coordinación, analizado anteriormente, que puede desarrollar el resto de relaciones necesarias para el funcionamiento de la Red de Parques Nacionales y que es por lo tanto el instrumento más idóneo de la Administración General del Estado para la gestión de la Red. A pesar de este aspecto, sí que hay que decir que dicho órgano tiene un papel relevante ya no sólo en la declaración de los parques nacionales, sino también en la gestión de los mismos con la adscripción de la función de informar sobre distintos aspectos tales como los Planes Directores, Planes Rectores de Uso y Gestión, normativa aplicable o los criterios de distribución de los recursos financieros asignados por los Presupuestos Generales del Estado (art. 27 LPN 2014) (31).

VI. EL COMITÉ CIENTÍFICO DE PARQUES NACIONALES

Un último órgano a analizar en lo referido a la organización de los parques nacionales es el denominado Comité científico. Como señala A. SAN MIGUEL AYANZ (2014), dicho Comité ha asumido desde su creación la consideración de ser un órgano de enlace entre la comunidad científica internacional y los gestores de los parques nacionales con una función genérica como es la de asesoramiento científico sobre cualquier cuestión planteada por el Organismo Autónomo Parques Nacionales, ya sea a iniciativa de éste o bien a petición de las Administraciones gestoras de los parques nacionales.

Regulado en el art. 28 LPN 2014, sus funciones de asesoramiento científico a la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales, al cual se adscribe, se completan con todo un listado de actuaciones en las que debe intervenir. Así, dicho ente asesora en la elaboración del Programa de investigación de la Red de Parques Nacionales y sus revisiones; participa en los procesos de evaluación, selección y seguimiento de los proyectos subvencionados al amparo de cuantas convocatorias públicas de ayudas a la investigación promueva el Organismo Autónomo Parques Nacionales en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y sus revisiones; elabora un informe previo a la determinación del estado de conservación desfavorable de cualquiera de los Parques Nacionales, valorando la evolución de los sistemas naturales, formaciones geológicas y vegetales o las especies singulares y evaluando la significación de los valores resultantes de la aplicación de los

(31) Aparte de ello, informa también la memoria anual de la Red de Parques Nacionales, antes de su elevación al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para su aprobación; los informes trienales de situación de la Red de Parques Nacionales que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente debe elevar al Senado o la propuesta de solicitud de distinciones internacionales para los parques de la Red de Parques Nacionales, así como la promoción internacional de los parques nacionales.

correspondientes parámetros, a petición del Organismo Autónomo Parques Nacionales o a instancia de las administraciones gestoras; o informa sobre los sistemas de indicadores aplicables a la Red de Parques Nacionales para determinar su estado de conservación.

Realmente, la creación de un órgano de estas características no es algo nuevo si nos remontamos a la normativa concerniente a parques nacionales. En este sentido, el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, *por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales* (en adelante, PDRPN), ya recogía años atrás la necesidad de constituir un ente parecido en la relación de programas de actuaciones de la Red, en concreto dentro del relativo a la investigación (5.5.b.). Dicho planteamiento fue materializado mediante Orden de 12 de julio de 2001, *por la que se crea el Comité Científico especializado de Parques Nacionales*, dando lugar a un órgano interno de carácter asesor, que igual que el actualmente constituido, asumía el asesoramiento científico del Organismo Autónomo, otorgándole además diversas funciones entre las que destacaba el diseño de las líneas maestras del Programa de Investigación de la Red de Parques Nacionales 2002-2006, la llevanza íntegra del Programa de Investigación de la Red de Parques Nacionales o su participación en el proceso de evaluación y selección de proyectos presentados a convocatorias públicas de ayudas a la investigación promovidos por el Organismo Autónomo en el marco del Plan Nacional I+D+I (32). No obstante,

(32) Por otra parte, no hay que obviar el Programa de Investigación en la Red de Parques Nacionales destinado a promover una investigación científica de excelencia que contribuya a mejorar la gestión y conservación de nuestra Red de Parques Nacionales (A. SAN MIGUEL AYANZ 2014). En este sentido conviene hacer referencia a la Orden núm. MAM/2484/2002, de 4 de octubre, *que establece las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2002*. En la misma se apreciaba un protagonismo del Comité en el proceso de concesión con una intervención en la fase de instrucción del procedimiento que era responsabilidad del Secretario del Comité científico de la Red de Parques Nacionales, así como en el seguimiento científico-técnico de los proyectos subvencionados. De igual manera se puede destacar la Orden núm. MAM/2895/2005, de 12 de septiembre, *que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de proyectos medioambientales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en la Red de Parques Nacionales, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007, del Programa Nacional de Biodiversidad, Ciencias de la Tierra y Cambio Global, acción estratégica sobre Espacios Naturales Protegidos*. En este caso, se seguía mismos parámetros al otorgar al Secretario de Comité Científico las actuaciones de instrucción, audiencia y formulación de propuesta de resolución provisional y definitiva. Además, dicho Comité era el responsable de proponer la lista priorizada de proyectos a subvencionar al órgano concedente. Posteriormente, se puede aludir a la Orden núm. PRE/621/2008, de 7 de marzo, *que regula las bases, el régimen de ayudas y la gestión de la línea instrumental de actuación de proyectos de I + D + i, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011*; o la Orden núm. ARM/1498/2009, de

la regulación pacífica que parecía extraerse de la Orden de 12 de julio de 2001 fue alterada por un hecho significativo como fue la aparición en escena de la STC núm. 101/2005, de 19 de abril de 2005. El pronunciamiento del TC en relación a la distribución de competencias entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas en materia de Parques Nacionales y del Plan Director, hizo necesario la reelaboración de la regulación de dicho ente, dando lugar a la Orden núm. MAM/1742/2006, de 29 de mayo, y con ello la creación de un «nuevo» Comité científico de la Red de Parques Nacionales que diera respuesta a lo dispuesto en la citada sentencia.

Acudiendo la misma, se aprecia como el TC incidía en que la redacción de ese apartado 5.5 del PDRPN suponía una vulneración de las competencias autonómicas y no sólo las correspondientes a la materia de medio ambiente, sino también las de investigación, que son de carácter exclusivo, si bien en concurrencia con el Estado (art. 149.1.15º CE). Además, la sentencia analizó otros aspectos como el establecimiento en las letras a) y c) del programa 5.5 del PDRPN de un programa de investigación para toda la Red en colaboración con la comunidad científica, sin prever la participación autonómica, o la elaboración de un atlas para cada parque, con idéntica exclusión de la participación autonómica, circunstancia que el TC entendió que vulneraban las competencias autonómicas, en concreto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, el TC, en lo referido al Comité científico (letra b), se desmarcó al establecer que ello no vulneraba las competencias autonómicas en razón al margen normativo de que la Comunidad Autónoma disponía, si bien dejaba claro que había que poner este hecho en correlación con la problemática competencial relativa a la investigación. Con todo ello, y como señala A. PALLARÉS SERRANO (2014: pp. 2301-2302), la constitucionalidad de dicho órgano parece poco discutible, ya no sólo porque su creación no constituye en sí una medida coordinadora del Estado, sino sobre todo porque su actuación no vincula, condiciona o limita la actuación de las CCAA, añadiéndose además la circunstancia de la voluntariedad de asesoramiento de éstas por parte del Comité.

Regresando a la Orden 1742/2006, de 29 mayo, se pueden apreciar diversos cambios en relación con la 2001. Principalmente estas modificaciones vinieron a afectar ya no sólo a las funciones que asumía el Comité, sino sobre todo a su composición, hecho que se ha trasladado a la regulación actual. En este sentido, si en la configuración inicial del mismo el peso recaía esencialmente en miembros provenientes o nombrados por el Organismo Autónomo de Parques Nacionales, con la Orden de 2006 se produjo la incorporación de las

21 de mayo, *que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en la Red de Parques Nacionales, y se convocan para el año 2009.*

Comunidades Autónomas a través de la posibilidad de que aquellas en cuyo territorio existiera un parque nacional, así como aquellas otras que hubieran iniciado el procedimiento para su declaración, pudieran proponer tres vocales de los que el Presidente del Comité nombraba a uno de ellos.

Como se ha expuesto, la LPN 2014 sigue este planteamiento, si bien da un mayor protagonismo a las Comunidades Autónomas al otorgar un vocal a aquellas en cuyo territorio exista un parque nacional, derivando eso sí en su forma a lo que disponga su desarrollo reglamentario (art. 28.3). En este sentido, la Orden 38/2016, de 18 enero, del Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, desarrolla este aspecto destacándose un aumento de vocales (20 en total) respecto a la anterior regulación, manteniéndose el hecho de que cada Comunidad Autónoma en cuyo territorio exista un parque nacional pueda proponer un vocal que será nombrado por el Presidente del Comité científico, rompiendo, eso sí, con la proposición de tres candidatos que regulaba la Orden 1742/2006, de 29 mayo. La figura del Presidente, que recae en el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, asume un papel destacado ya que a su vez es el encargado de nombrar al resto de vocales entre los miembros de la comunidad científica con una reconocida trayectoria profesional en el campo de la investigación de espacios naturales protegidos. Por lo demás, las funciones tanto del Vicepresidente, como del Secretario, siguen manteniéndose en la órbita del Organismo Autónomo, siendo, respectivamente, el Director adjunto y un funcionario de dicho ente.

Para finalizar, y en cuanto a su régimen de funcionamiento, sí que es verdad que la Orden 38/2016, de 18 enero, difiere con el criterio seguido hasta ahora en el sentido de que fuera el propio Comité el que aprobara sus propias normas de funcionamiento, que a su vez eran sometidas a la aprobación de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, siendo en todo lo no previsto por sus normas de funcionamiento aplicable lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Este criterio se encontraba regulado tanto el Orden de 2001, como en la de 2006, encontrándose en la primera regulados algunos aspectos relativos al funcionamiento como la posibilidad de invitar a otras personas a participar en la misma a título de expertos especialistas o la reunión del Comité al menos dos veces al año. La Orden de 2016 difiere en este criterio al regular todo el entramado de funcionamiento del Comité, aunque introduce la posibilidad de que el Comité pueda aprobar un reglamento de régimen interior en el que se detallan las normas de organización y funcionamiento (art. 13.7). Con ello, se solventa en parte la problemática constitucional de remisión al desarrollo reglamentario que plantea la inconstitucionalidad de la completa remisión en bloque a una norma de rango reglamentario para que establezca su régimen jurídico.

Lejos de esta problemática regulatoria, profundizando en el entramado de la Orden de 2016, como novedad más sustantiva conviene destacar la aplicación de las disposiciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, materializadas en el hecho de que el Comité científico se pueda constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial, como a distancia (art. 13) (33). Este aspecto es bastante interesante ya que abre la posibilidad de convocatoria de las sesiones a distancia, que deberá incluir los asuntos a tratar, la documentación correspondiente y el modo y plazo para informar o contestar, incluyéndose tanto la convocatoria como las contestaciones como anexo al acta de la siguiente reunión presencial. Por lo demás, la actual regulación contiene el establecimiento de reuniones presenciales ordinarias con carácter anual, indicándose asimismo su convocatoria en los casos en que sea preciso evaluar y seleccionar los proyectos subvencionados al amparo convocatorias públicas de ayuda a la investigación que sean promovidas por el Organismo Autónomo Parques Nacionales (art. 13.2) (34).

Para finalizar, sí que es verdad que la regulación del Comité científico de parques nacionales en la LPN 2014 no es pacífica, advirtiéndose este hecho en el planteamiento recogido por la Junta de Andalucía en el Acuerdo de 1 de septiembre de 2015, *del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales*. Sobre este aspecto, la Junta advierte que dicho órgano asesor en modo alguno puede estar investido de funciones que vinculen la toma de decisiones científicas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones de gestión ordinaria y ejecución. Habrá que estar a la espera del pronunciamiento del Tribunal Constitucional y si con ello surge un capítulo más de la eterna disputa competencial entre Administraciones.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ANIMAS MADRAZO, Marcela y PERNAS ROMANÍ, Begoña (2004): «Consecuencias de la Sentencia del Tribunal Constitucional respecto de la gestión de los Parques Nacionales», *Agricultura: Revista agropecuaria*, nº 869, pp. 938-939.

(33) *Vid.* Disposición adicional sexta de la LPN 2014 relativa al uso de medios electrónicos.

(34) En cuanto a su válida constitución, la Orden establece que el Comité se entenderá válidamente constituido cuando asistan el Presidente y Secretario y al menos la mitad de los miembros. Por otra parte, independientemente de las sesiones ordinarias, el Comité se reunirá en sesiones extraordinarias, siempre que las circunstancias así lo aconsejen, por iniciativa de su Presidente.

- CASADO CASADO, Lucía (2007): «Las competencias estatales y autonómicas sobre los parques nacionales a la luz de la reciente jurisprudencia constitucional: nuevas perspectivas para las Comunidades Autónomas», *Revista de administración pública*, nº 172, pp. 255-292.
- CASADO DE OTAOLA, Santos (2009): *Un siglo de parques nacionales historia y futuro de los parques en España*, Fundación Fernando GONZÁLEZ Bernáldez: EUROPARC-España.
- CASAS GRANDE, Jesús (2006): «Una nueva Ley de Parques Nacionales para un nuevo siglo», *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, nº 56, pp. 60-63.
- DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando (2006): *Los espacios naturales protegidos*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 434 págs.
- (2007): «Una visión general sobre la nueva Ley de la red de parques nacionales», *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, nº. 12, pp. 221-233.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Joaquín y PRADAS REGEL, Rosa (1996): *Los parques nacionales españoles: (una aproximación histórica)*, Madrid, Organismo Autónomo de Parques Nacionales.
- GARCÍA URETA, Agustín (1999): *Espacios naturales protegidos*, Oñati, IVAP, 658 págs.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, José Miguel (2014): «Cien años de los parques nacionales en España. Una visión personal», *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, nº 106, pp. 58-69.
- HERRÁIZ SERRANO, Olga (1995): «Notas sobre la tramitación parlamentaria de la Ley de conservación de los Espacios Naturales de 1989», en LÓPEZ RAMÓN, Fernando, *Régimen jurídico de los espacios naturales protegidos*, Zaragoza, Editorial Kronos.
- JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo (2000): *El régimen jurídico de los espacios naturales protegidos*, Madrid, McGraw-Hill, 400 págs.
- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (2007): «Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en materia ambiental», *leZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho*, nº 5, pp. 155-162.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (1980): *La conservación de la naturaleza*, Bolonia, Colegio de España, 436 págs.
- (1988): «Régimen jurídico de los Parques Nacionales», en MACHADO CARRILLO, A.: *Los Parques Nacionales. Aspectos jurídicos y administrativos*. Madrid, ICONA, 137 págs.
- (2009): *Política ecológica y pluralismo territorial*, Madrid, Pons, 309 págs.
- (2012): «Las competencias sobre parques nacionales en la jurisprudencia constitucional», en García de Enterría Martínez-Carande, E. y Alonso Gar-

- cía, R. (coord.): *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, Vol. 1, pp. 203-230.
- (2014): «Trayectoria del régimen jurídico de los parques nacionales en España», *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n° 106, pp. 82-89.
- MACHADO CARRILLO, A. (1988): *Los Parques Nacionales. Aspectos jurídicos y administrativos*. Madrid, ICONA, 137 págs.
- MARRACO SOLANA, S. (1988): «La coordinación en Parques Nacionales», en MACHADO CARRILLO, A.: *Los Parques Nacionales. Aspectos jurídicos y administrativos*. Madrid, ICONA, 137 págs.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo (1975): «Aspectos administrativos de la creación y funcionamiento de los Parques Nacionales», *Revista española de derecho administrativo*, n° 6, pp. 343-364.
- MOLLÁ RUIZ-GÓMEZ, Manuel (2015): «Las políticas de parques nacionales en España», *Ería: Revista cuatrimestral de geografía*, n° 97, pp. 157-171
- MULERO MENDIGORRI, Alfonso (2015): «La nueva Ley de Parques Nacionales (Ley 30/2014, de 3 de Diciembre) en el contexto del modelo autonómico de espacios protegidos: apuntes para la reflexión», *Revista de estudios regionales*, n° 102, pp. 243-247.
- MUÑOZ GOYANES, Guillermo (2001): *Parques Nacionales Españoles*. Madrid, Organismo Autónomo Parques Nacionales, pp. 186.
- ORTIZ GARCÍA, Mercedes (2005): «Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la gestión de los Parques Nacionales (STC núm. 194/2004, de 10 de noviembre [RTC 2004, 194])», *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n° 7, pp. 157-160.
- PALLARÉS SERRANO, Anna (2014): «Estudio sobre el aumento del papel coordinador del Estado en la reforma de la regulación de los parques nacionales», *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n° 99-100, (Ejemplar dedicado a: Homenaje a Demetrio Loperena y Ramón Martín Mateo), pp. 2289-2312.
- RADA MARTÍNEZ, Basilio (2014): «Parques Nacionales: razones para una ley», *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n° 106, pp. 4-15.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás (1975): «Parques Nacionales y protección de la Naturaleza», *Revista española de derecho administrativo*, n° 5, pp. 215-224.
- SAN MIGUEL AYANZ, Alfonso (2014): «Gestión y conservación en la Red de Parques Nacionales de España», *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n° 106, 2014, pp. 16-25.
- SANZ GANDASEGUI, F. (2001): «El modelo de gestión compartida de los parques nacionales previsto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación

de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, según la reforma introducida por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre: análisis desde la perspectiva constitucional y administrativa», en Ruiz-Rico Ruiz, G.J.: *La protección jurisdiccional del medio ambiente*, Cuadernos de derecho judicial, nº 12, pp. 231-274.

VOZMEDIANO GÓMEZ-FEU, Jesús (2005): «Incidencia de la doctrina del Tribunal Constitucional en la gestión de Parques Nacionales», *Revista jurídica de Castilla y León*, nº. 7, pp. 13-62.

